

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<i>I Comunicaciones</i>		
Comisión		
98/C 128/01	ECU.....	1
98/C 128/02	Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos	2
98/C 128/03	Anuncio del inicio de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón	11
98/C 128/04	Ayudas de Estado — C 83/97 (ex NN 153/97) — Alemania (¹)	13
98/C 128/05	No oposición a una concentración notificada (Caso IV/M.1120 — Compaq/Digital) (¹)	21
98/C 128/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/M.1132 — BT/ESB/AIG) (¹)	22
98/C 128/07	Notificación previa de una operación de concentración (Caso IV/JV.1 — Telia/Telenor/Schibsted) (¹)	23

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
98/C 128/08	Anuncio relativo a la organización de una oposición general	24
<hr/>		
	Aviso (véase página tres de cubierta)	

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

24 de abril de 1998

(98/C 128/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,7952	Marco finlandés	5,99841
Corona danesa	7,53979	Corona sueca	8,47258
Marco alemán	1,97637	Libra esterlina	0,659070
Dracma griega	344,580	Dólar estadounidense	1,10012
Peseta española	167,812	Dólar canadiense	1,57867
Franco francés	6,62658	Yen japonés	142,785
Libra irlandesa	0,782670	Franco suizo	1,64358
Lira italiana	1953,04	Corona noruega	8,21460
Florín neerlandés	2,22400	Corona islandesa	78,7026
Chelín austriaco	13,9055	Dólar australiano	1,69093
Escudo portugués	202,455	Dólar neozelandés	1,96380
		Rand sudafricano	5,56496

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO L 379 de 30.12.1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO L 189 de 4.7.1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO L 349 de 23.12.1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO L 349 de 23.12.1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 345 de 20.12.1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO L 311 de 30.10.1981, p. 1).

Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos

(98/C 128/02)

1. Introducción

1.1. En virtud del artículo 28 del Tratado CE ⁽¹⁾ el Consejo aprueba las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos por mayoría cualificada basándose en una propuesta de la Comisión. Por este motivo en 1989 la Comisión publicó una Comunicación ⁽²⁾, en la que se definían los principios orientadores y los procedimientos que debe seguir la Comisión a la hora de elaborar sus propuestas para el Consejo.

1.2. El objetivo de la presente Comunicación es actualizar y sustituir a la anterior Comunicación teniendo en cuenta los resultados de la Ronda Uruguay y la adopción del Acuerdo sobre tecnología de la información que provocó importantes cambios en el entorno económico de la Comunidad. Ateniéndose a los objetivos del programa de acción Aduana 2000, se tuvieron en consideración los comentarios e ideas formulados en el transcurso de un seminario que se celebró sobre este tema en Viena con objeto de clarificar estos principios y simplificar los procedimientos para los operadores que intervienen en comercio exterior. Además, se ha tenido en cuenta en esta actualización la supresión de los límites temporales de la validez de los reglamentos del Consejo mediante los que se fijan las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos.

1.3. Al formular estos principios orientadores la Comisión pretende especificar las razones económicas en las que se sustenta la política comunitaria en este sector.

1.4. La Comisión tiene intención de seguir la política general definida en la presente Comunicación y las normas relativas a las suspensiones que entran en vigor en la segunda mitad de 1998.

2. Observaciones generales

2.1. Función del arancel aduanero común

2.1.1. En el artículo 9 del Tratado CE ⁽³⁾ se declara que «la Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de

mercancías y que implicará la adopción de un arancel aduanero común en . . . relaciones con terceros países».

Desde 1968, la Comunidad ha aplicado este arancel aduanero común como parte de una serie de medidas destinadas a mejorar a escala internacional la eficiencia y la competitividad de su industria.

2.1.2. Además de fomentar el desarrollo industrial dentro de la Comunidad, los tipos de derechos establecidos en el arancel pretenden reforzar la capacidad de producción industrial comunitaria para que sus productores puedan competir de manera más fácil con los proveedores de terceros países.

Por ello, excepto las exenciones previstas en las disposiciones comunitarias, será obligatorio sufragar los derechos estipulados en el arancel respecto de todos los productos que están en libre práctica. El pago de estos derechos constituye, en consecuencia, la práctica normal.

2.2. Concepto de «suspensión arancelaria»

2.2.1. Las suspensiones aprobadas con arreglo al artículo 28 del Tratado CE constituyen una excepción a la práctica normal ya que, durante el período de validez de la medida y, respecto de una cantidad ilimitada (suspensión), o una cantidad limitada (contingente), permiten la renuncia total (suspensión total) o parcial (suspensión parcial) de los derechos aduaneros normales aplicables a las mercancías importadas (los derechos antidumping no se ven afectados por estas suspensiones).

2.2.2. En relación con esto, interesa destacar que los productos importados conforme a los acuerdos de suspensión disfrutaban de libertad de circulación en toda la Comunidad; en consecuencia, una vez que se ha concedido una suspensión, puede acogerse a ella cualquier operador de cualquier Estado miembro. Esto supone que una suspensión concedida en respuesta a una petición de un Estado miembro podría tener consecuencias en todos los demás, por lo que debe administrarse mediante una cooperación estrecha y amplia entre los Estados miembros y la Comisión para que dicha institución pueda tener en cuenta todos los intereses comunitarios.

⁽¹⁾ Este artículo será sustituido por el artículo 26 cuando entre en vigor el Tratado de Amsterdam.

⁽²⁾ DO C 235 de 13.9.1989, p. 2.

⁽³⁾ Este artículo será sustituido por el artículo 26 cuando entre en vigor el Tratado de Amsterdam.

2.3. *Características de las suspensiones arancelarias*

2.3.1. El artículo 28 del Tratado CE hace referencia a las alteraciones o suspensiones de derechos del arancel aduanero común. El texto de este artículo manifiesta que los redactores del Tratado habían previsto la posibilidad de utilizar distintos medios para modificar el arancel aduanero común.

2.3.2. De lo anteriormente expuesto se desprende que las suspensiones se revisarán regularmente con la posibilidad de suprimirlas a petición de la parte afectada. En casos excepcionales, cuando el mantenimiento de la suspensión implique que la Comunidad necesite un abastecimiento constante de determinados productos de tipo impositivo reducido o cero (por ejemplo cuando las cantidades que se necesitan de un producto concreto son demasiado pequeñas para justificarlas inversiones necesarias para emprender una producción comunitaria), la Comisión podrá proponer una modificación del derecho autónomo del arancel aduanero común.

2.3.3. Además, ya que las suspensiones constituyen una excepción a la norma general que encarna el arancel aduanero común, tendrán que ser aplicadas éstas, como todas las excepciones, de manera coherente.

2.3.4. Por último, para evitar la existencia de medidas discriminatorias que favorezcan a un solo operador, las suspensiones deben ser accesibles a todas las empresas, es decir, a todos los importadores comunitarios y proveedores de países terceros. Quiere ello decir que, en principio, no se concederá una suspensión para mercancías reguladas por un acuerdo comercial exclusivo.

2.4. *Función de las suspensiones arancelarias*

2.4.1. La Comisión considera que los derechos aduaneros cumplen una función económica particular. Sólo podrán concederse suspensiones cuya finalidad parcial o total sea la de eliminar las consecuencias de los derechos aduaneros a lo largo de un período determinado en función de razones válidas y concretas. Por otra parte, como estos derechos están considerados como recursos propios de la Comunidad, se valorarán las razones de tipo económico a la luz de los intereses generales comunitarios.

2.4.2. De esta manera, permitiendo a las empresas la obtención de suministros a un coste inferior durante un tiempo determinado, es posible estimular la actividad económica dentro de la Comunidad, mejo-

rar la competitividad de estas empresas y, en particular, permitir a estas últimas la creación de empleo, la modernización de sus estructuras, etc.

2.5. *Productos que pueden acogerse a suspensiones arancelarias*

2.5.1. Desde que fueron introducidas a escala comunitaria, el objetivo principal de las suspensiones ha sido tradicionalmente permitir a las empresas comunitarias la utilización de suministros libres de derechos en materias primas, productos semiacabados o componentes no existentes en la Comunidad, pero no de productos «acabados».

Desde 1989, no obstante, el contexto económico ha cambiado con la necesidad de crear puestos en la Comunidad y la creciente mundialización del comercio y la producción que ha provocado el traslado de algunos procesos de producción en masa. Las suspensiones deberían, por tanto, reflejar esta nueva realidad económica; desde el punto de vista de la Comunidad interesa garantizar que gracias a las suspensiones las empresas comunitarias podrán mantener el pleno empleo y obtener las piezas necesarias para manufacturar productos complejos de alto valor añadido, incluso si la actividad consiste fundamentalmente en el montaje de piezas.

2.5.2. Las empresas comunitarias se están convirtiendo cada vez más en empresas de montaje de productos que requieren piezas de un alto grado de complejidad, de las que algunas se utilizan sin modificaciones fundamentales y pueden considerarse por ello productos acabados propiamente dichos. En algunos casos, podrían concederse suspensiones para productos acabados utilizados como componentes en el producto final, siempre que el valor añadido de dicha operación de montaje sea suficientemente alto.

2.5.3. Podría considerarse una suspensión cuando se trata de equipos y material para su uso en el proceso de producción, aunque hayan sido generalmente estimados como productos finales, siempre y cuando dichos equipos y materiales sean específicos y necesarios para la fabricación de productos claramente determinados y no obstaculicen la competencia entre las empresas comunitarias.

2.6. *Beneficiarios de las suspensiones arancelarias*

Las suspensiones arancelarias están destinadas a las empresas que producen en la Comunidad.

Cuando una suspensión se limita a un fin en particular, se controlará la utilización del producto importado conforme a los procedimientos de control de uso final ⁽¹⁾.

Las pequeñas y medianas empresas reciben una atención especial, aunque se intentará no congestionar las listas de productos al amparo de suspensiones con mercancías sujetas a un derecho de importe económico no importante.

2.7. *Suspensiones para productos de la CECA*

Los criterios establecidos en la presente Comunicación se aplican también a los productos incluidos en el Tratado CECA. No obstante, las decisiones relativas a las suspensiones para tales productos siguen actualmente procedimientos distintos ⁽²⁾.

2.8. *Unión aduanera con Turquía*

Se aplican los mismos criterios a los productos sujetos a la normativa de la unión aduanera con Turquía (todas las mercancías excepto los productos agrícolas y CECA), ya que los derechos y obligaciones de Turquía en este caso son similares a los de los Estados miembros. No obstante, existen procedimientos distintos para la toma de decisiones.

3. **Tendencias generales**

Por las razones esbozadas anteriormente, la Comisión quiere seguir la línea de acción reseñada, en la elaboración de propuestas al Consejo y en la adopción misma de normativa.

- 3.1. Las suspensiones arancelarias tienen por objetivo principal permitir a las empresas comunitarias la utilización de materias primas, mercancías o componentes semiacabados sin tener que sufragar los derechos normales fijados en el arancel aduanero común.

Las suspensiones se proponen después de un minucioso análisis de las razones económicas en las que

se sustentan las peticiones y sólo en tanto parezca probable que benefician a la economía comunitaria.

Dadas las limitaciones temporales, los reglamentos de concesión de suspensiones autónomas del Consejo se publicaban a menudo en fechas muy cercanas a su entrada en vigor, lo que ha creado problemas a las administraciones nacionales y a los operadores económicos. Por ello, el Consejo decidió, exceptuando algunos productos de la pesca, aprobar reglamentos plurianuales ⁽³⁾ (es decir, que no contienen fecha de vencimiento) que se actualizan parcialmente cada seis meses para dar cabida a nuevas peticiones y ajustarse a las tendencias técnicas o económicas en cuanto a productos y mercados.

- 3.2. En principio, y a menos que el interés de la Comunidad dicte lo contrario, no se propondrán suspensiones para los casos que figuran a continuación:

- cuando se fabrican productos idénticos, equivalentes o de sustitución en cantidades suficientes dentro de la Comunidad o por productores de un tercer país que goce de un acuerdo arancelario preferencial ⁽⁴⁾ si las partes interesadas tienen conocimiento de ello. Lo mismo se aplica en casos en los que, en ausencia de producción en la Comunidad o en un tercer país que goce de un acuerdo arancelario preferencial, la suspensión podría falsear la competencia entre las empresas comunitarias respecto a los productos acabados en los que deberán incorporarse las mercancías de que se trate, o en productos de un sector afín;
- cuando los productos en cuestión son productos acabados destinados a la venta a consumidores finales sin posteriores transformaciones importantes o sin constituir parte integrante de un producto final mayor para cuyo funcionamiento son necesarios;
- cuando los productos importados están regulados por un acuerdo comercial exclusivo que restringe a los importadores comunitarios la posibilidad de adquirir dichos productos de fabricantes de terceros países;

⁽¹⁾ Artículos 21 y 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1), y artículos 291 a 304 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽²⁾ Véase, por ejemplo la Decisión n° 1348/96/CECA (DO L 174 de 12.7.1996, p. 11).

⁽³⁾ Reglamentos (CE) n°s 3050/95 (DO L 320 de 30.12.1995, p. 1), 1255/96 (DO L 158 de 19.6.1996, p. 1), y 2505/96 (DO L 345 de 31.12.1996, p. 1).

⁽⁴⁾ Lo que incluye todos los países a los que se aplica un tipo de derecho inferior al tipo de derecho comunitario convencional a las importaciones del producto de que se trate.

- cuando es improbable que los beneficios generados por la suspensión lleguen a afectar a los transformadores o productores comunitarios de que se trate;
- cuando la suspensión supondría un conflicto con otras políticas comunitarias (por ejemplo, un régimen arancelario preferencial, medidas antidumping, restricciones cuantitativas o medioambientales).

3.3. Cuando existe producción comunitaria, o suministro por parte de productores conocidos por las partes interesadas y situados en un tercer país que goce de un acuerdo arancelario preferencial, de productos idénticos, equivalentes o de sustitución del producto objeto de importación, pero la producción es insuficiente para cubrir las necesidades de todas las empresas de transformación o fabricación relacionadas, podrán otorgarse contingentes (limitados a las cantidades no disponibles) o suspensiones arancelarias parciales. En el momento de tomar la decisión son también dignas de consideración las importaciones de productos para los que se cuenta con un régimen arancelario preferencial o que están destinados a la reexportación (perfeccionamiento activo).

Podrá aplicarse un contingente arancelario sin más o a raíz del examen de una petición de suspensión. En relación con esto, se tendrá en cuenta, cuando proceda, el riesgo de perjuicio para cualquier nueva producción comunitaria o cualquier capacidad de fabricación de reserva de la que pudiera disponerse en la Comunidad o en un tercer país que goce de un acuerdo arancelario preferencial.

La gestión de estos contingentes será conforme al orden de recepción ⁽¹⁾.

3.4. Siempre que sea posible, se valorará la equivalencia de los productos importados y los comunitarios o los productos importados de un tercer país que goce de un acuerdo arancelario preferencial conforme a criterios objetivos, teniendo bien en cuenta las características químicas y físicas esenciales de cada producto, la función a la que están destinados y el uso comercial y, en particular, su modo de funcionamiento y la disponibilidad actual o futura de los mismos en el mercado comunitario.

Las diferencias de precio entre los productos comunitarios e importados no se tendrán en cuenta en la evaluación.

3.5. De conformidad con lo dispuesto en los anexos a continuación, las solicitudes de suspensiones o contingentes arancelarios serán presentadas por los Estados miembros en nombre de las empresas de transformación o fabricación comunitarias, haciendo constar su denominación, que cuenten con equipos adecuados para usar las mercancías importadas en sus procesos de producción. Los solicitantes indicarán que han intentado recientemente, aunque sin resultados positivos, conseguir los productos de que se trate o productos equivalentes o de sustitución de proveedores comunitarios potenciales o de empresas conocidas situadas en un tercer país que goce de un acuerdo arancelario preferencial.

Facilitarán asimismo datos que permitan a la Comisión en análisis de su petición con arreglo a los criterios fijados en la presente Comunicación. Por razones prácticas, no serán tenidas en cuenta las solicitudes en las que el importe de los derechos aduaneros no percibidos sea inferior a 20 000 ecus al año. Para alcanzar este umbral podrán agruparse las empresas.

3.6. Las disposiciones reflejadas en los anexos a continuación podrán ser analizadas a la luz del programa Aduanas 2000 ⁽²⁾, especialmente en lo referente a la introducción, en asociación con los Estados miembros, de procedimientos automatizados para cursar nuevas solicitudes y objeciones a las mismas.

Pueden consultarse los balances actuales de contingentes arancelarios diariamente en Internet en el servidor Europa (<http://europa.eu.int>), en la página <http://europa.eu.int/en/comm/dg21/tariff/public/infos/qotwelco.htm>. Los anexos consolidados de los reglamentos relativos a las suspensiones y contingentes, las nuevas solicitudes y las direcciones de los Ministerios encargados serán puestos a disposición del público en el mismo servidor.

⁽¹⁾ Véase el artículo 308 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2454/93, modificado por el Reglamento (CE) n° 1427/97 (DO L 196 de 24.7.1997, p. 31).

⁽²⁾ DO L 33 de 4.2.1997, p. 24; véanse el apartado 4 del artículo 9 y el apartado 2 del artículo 10.

ANEXO 1

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

1. De la experiencia adquirida en el ámbito de las suspensiones arancelarias se desprende que la mejor manera de administrar el sector entraña que se recojan las solicitudes de manera que, una vez aprobadas, las nuevas suspensiones y modificaciones entren en vigor bien sea el 1 de enero o el 1 de julio de cada año. Agruparlas por fecha facilita el tratamiento de estas medidas en el marco de TARIC (arancel integrado de las Comunidades europeas) y, por lo tanto, la aplicación por parte de los Estados miembros. A tal efecto, la Comisión procura por todos los medios presentar sus propuestas de suspensión al Consejo con suficiente tiempo para que se publiquen los pertinentes reglamentos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* mucho antes de su entrada en vigor. Por lo que refiere a los contingentes arancelarios, los incrementos en cantidades o las ampliaciones de validez podrán ser decididos mediante reglamentos de la Comisión en algunas circunstancias fuera de los períodos mencionados anteriormente ⁽¹⁾.

Transmisión de la solicitud

2. Se remitirán las solicitudes a la oficina central de un Estado miembro, donde serán analizadas para asegurarse de que cumplen las condiciones de la presente Comunicación. El Estado miembro decide conforme a su propia responsabilidad las peticiones que serán enviadas a la DG XXI de la Comisión.

Las solicitudes deberán remitirse a la Comisión en su debido momento teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para concluir los procedimientos de evaluación y publicación de una suspensión o contingente arancelario. Respecto de las suspensiones, esto quiere decir el 15 de marzo para su aplicación el 1 de enero del año siguiente, y el 15 de septiembre para su aplicación el 1 de julio de año siguiente.

3. Las solicitudes de suspensión serán analizadas por la Comisión con la ayuda del dictamen del Grupo de asuntos arancelarios económicos que se reúne, bajo el patrocinio de la Comisión, según las necesidades y el tipo de productos a analizar. Para determinadas decisiones (por ejemplo el aumento de contingentes arancelarios en el transcurso del año), los representantes de los Estados miembros votan en el marco del Comité del código aduanero (asuntos arancelarios económicos).
4. Las solicitudes se presentarán en el impreso correspondiente al modelo del anexo 2 (o un formato informático equivalente). Para acelerar el tratamiento administrativo y económico de las solicitudes, se recomienda que, si procede, las solicitudes elaboradas en la lengua del solicitante vayan acompañadas de una traducción al inglés, al francés o al alemán (incluidos los datos técnicos si fuera necesario).
5. La descripción del producto se hará utilizando, si procede, los nombres y expresiones de la nomenclatura combinada o de la Organización Internacional de Normalización (ISO), el Instituto Internacional de Normalización (INN) o la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC) o las denominaciones del Índice de Colores (CI). Las unidades se corresponderán con las del Sistema Internacional de Unidades (SI) y los métodos de ensayo y las normas deberán ser de reconocimiento internacional.
6. Las solicitudes de suspensión deberán ir acompañadas de toda la documentación necesaria para un examen minucioso de las medidas de que se trate (hojas de datos técnicos, prospectos explicativos, información sobre ventas, estadísticas, muestras, etc.).
7. Si se trata de información confidencial, deberá ser enviada a la Comisión por separado. El Presidente del Grupo de asuntos arancelarios económicos podrá comunicar esta información a otro Estado miembro que lo solicite expresamente, pero sólo con el permiso explícito del representante del Estado miembro responsable de dicha información y siempre que se adopten todas las medidas necesarias para

⁽¹⁾ Véanse los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 2505/96 (DO L 345 de 31.12.1996, p. 1).

proteger su confidencialidad. Es evidente, no obstante, que no se tendrá en cuenta una solicitud si puede aportar una información esencial para la investigación por la razón que fuere (en particular, para proteger la «información confidencial de la empresa» tal como los procesos de fabricación, fórmulas o composiciones químicas, etc.).

8. Si se considera necesario, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate información complementaria relativa a una petición de suspensión que considere esencial para poder elaborar su propuesta al Consejo.

Objeciones a las solicitudes presentadas por los Estados miembros

9. Las objeciones a una nueva solicitud se interpondrán a más tardar en la segunda reunión el Grupo de asuntos arancelarios económicos para el período de que se trate, tal y como se dispone en el punto 2 anterior. Para evitar el exceso de reuniones, el Presidente podrá pedir el dictamen del Grupo por mediante consulta escrita. En este último caso, deberán presentarse las objeciones en un límite de tiempo razonable que indicará el Presidente.
10. Las razones justificantes de objeciones se formularán por escrito utilizando el modelo que figura en el anexo 3 (o un formato informático equivalente) e incluirán información lo más detallada posible sobre la existencia de producción comunitaria del producto en cuestión o un producto equivalente, y los nombres de los productores que pueden suministrar dichos productos. Esta información se enviará simultáneamente a la Comisión y a los otros Estados miembros.
11. Los criterios establecidos anteriormente son también válidos para las suspensiones en vigor. La Comisión puede encontrar justificado pedir la entrega de una nueva solicitud, indicando las cantidades importadas como parte de la suspensión ya en curso. Las objeciones a la continuación de una suspensión arancelaria se formularán a más tardar en la primera reunión del Grupo de asuntos arancelarios económicos para el período en cuestión o mediante consulta escrita realizada a iniciativa de los servicios de la Comisión.

Observaciones a las solicitudes presentadas por países que gocen de acuerdos arancelarios preferenciales

12. Para poder tener en cuenta las eventuales observaciones relativas a una nueva solicitud presentada por un país que goce de un acuerdo arancelario preferencial, dichas observaciones deberán llegar a la Comisión el 15 de junio como muy tarde para su aplicación el 1 de enero del año siguiente, y el 15 de diciembre como muy tarde para su aplicación el 1 de julio del año siguiente. Deberán presentarse en un formulario similar al del anexo 3 e ir acompañadas de pruebas sustantivas que demuestren que el productor del país en cuestión está capacitado para suministrar el producto para el que se solicita una suspensión arancelaria y que dicho producto, una vez importado en la Comunidad, puede beneficiarse de un tratamiento arancelario preferencial.
13. Las observaciones formuladas por los países que gozan de un acuerdo arancelario preferencial relativas a la continuación de una suspensión arancelaria deberán llegar a la Comisión el 15 de mayo como muy tarde para su aplicación el 1 de enero del año siguiente, y el 15 de noviembre como muy tarde para su aplicación el 1 de julio del año siguiente. La forma y el contenido de estas objeciones deberá ser conforme a las condiciones descritas en el punto 12 anterior.
14. Las observaciones presentadas por países que gozan de un acuerdo arancelario preferencial relativas a una nueva solicitud o a la prórroga de una suspensión arancelaria no retrasarán la decisión de la Comisión de proponer una nueva suspensión arancelaria o mantener o modificar una suspensión existente. Estas objeciones sólo podrán tenerse en cuenta cuando las pruebas y la información de que dispongan la Comisión y los Estados miembros permitan concluir, sin dudas razonables, que están justificadas respecto a los objetivos y principios establecidos en la presente Comunicación.

Solicitudes rechazadas

15. Las solicitudes de suspensión que no hayan sido aceptadas por la Comisión para su propuesta al Consejo sólo podrán ser reconsideradas si contienen elementos nuevos pertinentes para su aceptación (por ejemplo, información complementaria esencial, retirada de objeción de un Estado miembro o probabilidad de retirada en breve).

ANEXO 2

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO

(Estado miembro:)

Parte I

1. Código de la nomenclatura combinada:

2. Descripción precisa del producto teniendo en cuenta los criterios para los aranceles aduaneros:

3. Información adicional, que comprende la denominación comercial, embalaje, modo de operación, uso previsto para el producto importado, tipo de producto al que se incorporará y uso final de dicho producto:

4. Declaración de la parte interesada de que los productos importados no están sometidos a un acuerdo comercial exclusivo (adjunte hojas extra):

5. a) Nombres y direcciones de las empresas conocidas en la Comunidad o en un tercer país que goce de un acuerdo arancelario preferencial con las que se ha entrado en contacto para el suministro de productos idénticos, equivalentes o de sustitución:

b) Fechas y resultados de estos contactos:

c) Justificación de la inadecuación de los productos de dichas empresas comunitarios para los fines de que se trate:

6. Comentarios especiales: (indicación de una suspensión o contingente similar o anterior, constatación de información arancelaria vinculante ya existente, etc.):

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO

(Estado miembro:)

Parte II

1. Código de la nomenclatura combinada:
2. Solicitud presentada por:
Dirección:
Teléfono/télex/fax:
3. Importaciones anuales previstas:
— valor (en ecus):
— cantidad (en unidades estadísticas):
4. Importaciones actuales (año anterior):
— valor (en ecus):
— cantidad (en unidades estadísticas):
5. Período solicitado:
6. Tipo de derecho aplicable en el momento de la solicitud:
7. Estimación de los derechos arancelarios no percibidos (en ecus) por año:
8. Nombre y dirección del productor no comunitario:
9. Nombres y direcciones del importador y del usuario en la Comunidad:

Para los productos químicos:

10. Número CUS (número de referencia en el Inventario aduanero europeo de productos químicos) y número CAS (número de registro del Servicio de seguridad química):
11. Fórmula estructural:

Anexos (hojas de productos, prospectos explicativos, folletos, etc.)

(fecha)

NB:

En el caso de que algunos elementos de la información reflejada en las partes I o II sean confidenciales, puede enviarse la información a la Comisión por separado.

ANEXO 3

OBJECCIÓN A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN O CONTINGENTE ARANCELARIO

(Estado miembro:)

Número de la petición: Código NC: Mercancías: Número de expediente:
--

- Las mercancías se producen actualmente en la Comunidad:
- Las mercancías se producirán en la Comunidad a partir de (fecha):
- Uno o más productos equivalentes o de sustitución se pueden obtener dentro de la Comunidad:
- Otra información:

Empresas que pueden suministrar un producto idéntico, equivalente o de sustitución

Nombre de la empresa:

Persona de contacto:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Dirección de correo electrónico:

Nombre comercial del producto:

Anuncio del inicio de una reconsideración de las medidas antidumping aplicables a importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón

(98/C 128/03)

Tras publicar un anuncio de la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de Japón⁽¹⁾, la Comisión ha recibido una solicitud para que revise estas medidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud se presentó en nombre de fabricantes comunitarios cuya producción conjunta del producto afectado constituye una proporción importante de la producción comunitaria total.

2. Producto

El producto afectado consiste en balanzas electrónicas al por menor (en lo sucesivo denominadas «REWS»), actualmente clasificadas en el código NC 8423 81 50. Este código NC sólo se facilita a título informativo.

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor son derechos antidumping definitivos establecidos mediante el Reglamento (CEE) n° 993/93 del Consejo⁽³⁾.

4. Argumentos para la reconsideración

La solicitud contiene indicios razonables de que la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio a la industria de la Comunidad.

Los solicitantes afirmaron que las exportaciones de Japón han seguido realizándose a precios objeto de dumping. La alegación de dumping se basa en una comparación de los precios en el mercado interior de Japón con los precios de exportación a la Comunidad del producto afectado por esta investigación. Sobre esta base, los márgenes de dumping calculados son sustanciales y considerablemente más altos si los comparamos con los márgenes constatados en la investigación previa.

También se aduce que las importaciones vendidas a precios que subcotizan los de la industria de la Comunidad han contribuido a la continuidad del perjuicio sufrido por esta industria en términos de descenso sustancial de los precios, volumen de ventas, producción y utilización de la capacidad real. Se alega, además, que el perjuicio aumentará indudablemente si se permite que las medidas expiren, ya que ha continuado a pesar de las medidas en vigor.

La alegación sobre una continuación del dumping y del perjuicio se ve reforzada por la declaración según la cual, desde la imposición de derechos antidumping, los fabricantes japoneses han aumentado su capacidad de producción en otros países, además de la que ya tenían en Japón, de manera sustancial. Las importaciones del producto afectado originarias de algunos de estos países, como Corea y Singapur, están sujetas a medidas antidumping. Se alega que, a menos que se mantengan las medidas antidumping contra las REWS fabricadas en Japón, los productores japoneses podrían desviar capacidad de producción adicional a Japón desde sus enclaves extraterritoriales y, en ese caso, provocarían inevitablemente un aumento todavía mayor del dumping y del perjuicio causado por dicha producción.

Teniendo en cuenta la alegación de que la expiración de las medidas traería consigo un dumping y un perjuicio cada vez mayores, la Comisión considera apropiado no sólo iniciar la reconsideración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, sino también de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 de este Reglamento.

5. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

Habiendo decidido, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de una reconsideración, la Comisión ha abierto una investigación de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

a) Cuestionarios

Con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores, exportadores e importadores que participaron en la investigación que condujo a las medidas vigentes. También enviará un ejemplar del cuestionario a cualquier asociación representativa conocida de exportadores o importadores. Se comunicará a las autoridades del país exportador la relación de los exportadores notoriamente afectados que hayan recibido el cuestionario.

⁽¹⁾ DO C 329 de 31.10.1997, p. 6.

⁽²⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6.12.1996, p. 1).

⁽³⁾ DO L 104 de 29.4.1993, p. 4.

Se invita a otros exportadores e importadores a ponerse en contacto con la Comisión inmediatamente para averiguar si se ven afectados o no por la reconsideración. En este último caso, deberán solicitar una copia del cuestionario cuanto antes, a más tardar quince días después de la publicación de este anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que todos los cuestionarios han de estar cumplimentados en el plazo establecido en el punto 7 del presente anuncio. Las solicitudes de cuestionarios se dirigirán por escrito a la dirección mencionada más abajo y deberán indicar el nombre, dirección y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada.

b) *Recopilación de información y celebración de audiencias*

Se invita a todas las partes interesadas que demuestren que podrían verse afectadas por los resultados de la investigación a presentar sus puntos de vista por escrito y a facilitar pruebas.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

6. Interés de la Comunidad

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, y para poder adoptar una decisión fundamentada sobre si la derogación, el mantenimiento o la modificación de las medidas antidumping actualmente en vigor redundan en interés de la Comunidad, los fabricantes comunitarios, los importadores y sus asociaciones, los usuarios y sus organizaciones representativas podrán, en el plazo fijado en el presente anuncio, personarse y facilitar información a la Comisión. Debe tenerse presente

que cualquier información presentada de conformidad con dicho artículo sólo se tendrá en cuenta si va acompañada, en el momento de su presentación, por pruebas pertinentes.

7. Plazo

Las partes interesadas deberán personarse, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, si quieren que sus observaciones se tengan en cuenta durante la investigación. Las partes interesadas podrán asimismo solicitar una audiencia a la Comisión en el mismo plazo. Este plazo también se aplicará a las partes interesadas no citadas en la denuncia y, por lo tanto, a todas ellas les interesa ponerse en contacto inmediatamente con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea
Dirección General I
Relaciones exteriores: Política comercial, relaciones con América del Norte, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
Direcciones I-C y I-E
(DM 24 8/38)
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

En caso de que cualquier parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en el plazo previsto u obstaculice de manera significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

AYUDAS DE ESTADO

C 83/97 (ex NN 153/97)

Alemania

(98/C 128/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros y a los terceros interesados en relación con ayudas de Estado en favor de Dow/Buna SOW Leuna Olefinverbund GmbH (BSL), Alemania**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión comunicó al Gobierno alemán la incoación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

«1. El 28 de noviembre de 1995 y 29 de mayo de 1996, la Comisión adoptó su decisión definitiva de autorizar ayudas por importe de 9 500 millones de marcos alemanes para la privatización de los mayores complejos químicos de la antigua República Democrática de Alemania, convertidos en Buna SOW Leuna Olefinverbund (BSL) (¹).

1.1. BSL tiene su sede en el Estado federado de Sajonia-Anhalt (región Halle-Leipzig) y es la mayor de las empresas sucesoras de los tres combinados químicos Buna (Schkopau), SOW (Böhlen) y Leuna-Werke GmbH (Leuna), que en tiempos de la RDA comprendían los ámbitos de actividad más diversos y daban empleo a 68 500 trabajadores.

1.2. Después de la reunificación alemana en 1991, tras liquidar los ámbitos de negocio de las tres empresas que resultaban obsoletos y contaban con una dimensión productiva antieconómica, el Treuhandanstalt (THA, organismo de administración fiduciaria encargado de reestructurar y privatizar las antiguas empresas estatales de la RDA) agrupó bajo una misma estructura los ámbitos de negocio restantes. Los tres centros de producción eran interdependientes, por cuanto la planta de craqueo de Böhlen suministraba a través de tuberías a las plantas de Buna y Leuna las olefinas que necesitaban para su producción. Por consiguiente, el Treuhandanstalt se vio obligado a privatizar los tres centros de producción conjuntamente. Al mismo tiempo redujo el número de efectivos hasta dejarlo en 5 820 trabajadores en enero de 1995.

1.3. Dow Chemical Company (Dow) fue el único licitador que presentó un plan considerado viable para la reestructuración completa del complejo de producción de olefinas de BSL. Si bien preveía una ulterior reducción de plantilla para llevar los efectivos a 2 200 trabaja-

dores hasta enero de 1999, el plan contenía perspectivas para el saneamiento a largo plazo de todo el complejo. En abril de 1995 se refrendó ante notario el acuerdo de privatización entre Dow y el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS, instituto federal de iniciativas especiales relacionadas con la unificación, organismo sucesor del THA). El contrato, que contenía una cláusula suspensiva en espera de la autorización de la Comisión de conformidad con el artículo 93 del Tratado CE, preveía importantes pagos del BvS a BSL que superaban en gran medida el precio pagado por Dow por su adquisición.

La Comisión siempre ha sostenido que una venta de privatización que no se adjudique al mejor postor en una licitación pública o que se efectúe a un precio negativo puede contener elementos de ayuda de Estado. Así pues, en el contexto de un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93, examinó los elementos de ayuda contenidos en el contrato de privatización a fin de determinar su compatibilidad con las normas comunitarias en materia de ayudas estatales.

2. En el contrato de privatización notificado inicialmente a la Comisión se preveían ayudas de Estado por un importe total de 11 597 millones de marcos alemanes, además de pagos para compensar los gastos energéticos y el coste de la construcción y utilización de un conducto hasta Rostock, sin que fuera posible delimitar los riesgos de estas últimas medidas. En el procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93 el Gobierno alemán se mostró dispuesto a reducir el importe de las ayudas. Finalmente, la Comisión concluyó que un máximo de 9 500 millones de marcos alemanes constituían ayudas de Estado conforme al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, pero que estas ayudas podían considerarse compatibles con el mercado común a condición de cumplirse determinadas condiciones y obligaciones fijadas en la Decisión.

2.1. La consideración que determinó la autorización de la Comisión fue que el programa de reestructuración presentado por Dow constaba de elementos entrelazados que eran todos ellos indispensables para crear un complejo de producción de olefinas integrado y viable, y que la supresión o modificación de uno de los elementos hubiera hecho peligrar el complejo en su conjunto.

(¹) Debido a una serie de divergencias menores entre las versiones en lenguas alemana e inglesa de la Decisión de 28 de noviembre de 1995, el 29 de mayo de 1996 la Comisión adoptó una versión armonizada de esta Decisión que se publicó en el DO L 239 de 19.9.1996, p. 2 (Decisión 96/545/CE).

Por otra parte, en el procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 93 la Comisión investigó si la ampliación de las capacidades existentes y la creación de nuevas capacidades podía dar lugar a un exceso de capacidad en el mercado o si iba a producirse en ámbitos donde ya existían excesos de capacidad. Llegó a la conclusión de que, con la salvedad de la planta de producción de anilina, ninguna de las instalaciones programadas por Dow daría lugar a excesos de capacidad en los ámbitos de producción de BSL. Por consiguiente, la Comisión autorizó ayudas para las siguientes inversiones, entre otras:

- planta de benceno con una capacidad de 200 kt/año,
- modernización de una planta de butadieno con una capacidad de 45 kt/año (sin ampliación de capacidad),
- unidad de etilbenceno/estireno con una capacidad de 200 kt/año,
- planta de ácido acrílico de 90 kt/año y planta de éster acrílico de 93 kt/año,
- planta de PEBD en Leuna con una capacidad de 145 kt/año,
- mejora de la planta de caucho EB (estireno-butadieno) de 70 kt/año y de la planta de caucho PB (polibutadieno) de 24 kt/año.

Además, la Comisión también tuvo en cuenta que Dow realizaba una importante aportación propia a la reestructuración, a saber, 1 500 millones de marcos alemanes, a los que habría que añadir otros 212 millones en caso de que Dow decidiera construir una planta de anilina o realizar inversiones alternativas con cargo a sus propios presupuestos.

Otra consideración que pesó en la decisión de la Comisión fue que la ayuda a BSL permitía mantener un núcleo industrial con sus efectos positivos sobre el empleo y la región. Tuvo en cuenta asimismo el hecho de que en el contrato de privatización entre Dow y BSL se considerara la posibilidad de realizar inversiones adicionales por importe de 1 200 millones de marcos alemanes, que vendrían a añadirse a las previstas hasta el año 2010 en el programa de reestructuración, para garantizar a largo plazo la competitividad, el crecimiento y la viabilidad económica del complejo petroquímico.

2.2. Entre los diferentes elementos de ayuda figuraba una ayuda de inversión por un importe máximo de 2 973 millones de marcos alemanes para financiar el plan de reestructuración y una compensación del flujo de caja por un importe máximo de 2 988 millones durante el período fijado para la reestructuración, es decir, entre 1996 y el 31 de mayo de 2000.

2.2.1. La autorización de la Comisión también se hacía extensiva a una inversión de 327 millones de marcos alemanes para instalaciones de producción de ácido ftálico, plastificantes y dispersantes, que no constituyen

parte integrante de BSL. En el contrato de privatización se estipula que Dow podrá dismantelar estas instalaciones en caso de decidir el abandono de esta actividad y no encontrar un comprador adecuado, a condición de ofrecer en contrapartida inversiones alternativas adecuadas. Estas inversiones pueden sumarse al importe de ayuda de 327 millones de marcos alemanes. La Comisión sólo dio su consentimiento a estas inversiones porque en aquel momento no podía saber qué inversiones se acabarían realizando.

Los costes de la construcción y utilización del conducto de Rostock examinados y finalmente autorizados por la Comisión en el contexto del procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 93 ascendían a 540 millones de marcos alemanes.

2.2.2. Con arreglo al contrato de privatización en su versión inicial, el BvS debía subvencionar los gastos de BSL en concepto de abastecimiento de vapor y electricidad. Durante el período de reestructuración hasta el 31 de mayo de 2000 estas subvenciones debían proceder en parte de la compensación del flujo de caja y en parte pagarse adicionalmente a ésta. A continuación, y hasta el 31 de diciembre de 2014, debía pagarse otra subvención para cubrir los gastos de suministro de vapor y electricidad. En el contrato de privatización inicial no se citaban las cifras exactas de la ayuda destinada a compensar los gastos energéticos. No obstante, en el transcurso del procedimiento se indicó para ello un importe total de 966 millones de marcos alemanes, de los cuales 162 millones procederían de la compensación del flujo de caja y los 804 millones restantes serían pagaderos como compensación complementaria de los gastos de suministro de vapor y electricidad.

En el contexto del procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 93 la Comisión manifestó que tales ayudas de funcionamiento no estaban justificadas. Por regla general, los contratos de suministro eléctrico se negocian entre las empresas sin que haya ayudas disponibles para salvar la diferencia entre el importe que está dispuesto a pagar el consumidor y el precio que quiere obtener el abastecedor de electricidad. Además, la Comisión considera que el Gobierno alemán no ha podido probar de forma convincente que la subvención de los precios energéticos sea una consecuencia del proceso de reestructuración o incluso esté vinculada a éste.

Los servicios de su administración y Dow acordaron, por tanto, suprimir del contrato de privatización aquellas partes que se refirieran a una compensación de los gastos de energía eléctrica y vapor más allá de la compensación del flujo de caja, y rebajar el límite máximo de compensación del flujo de caja en 162 millones de marcos alemanes (de 3 150 millones a 2 988 millones).

2.3. Las condiciones para que la Comisión autorizara los elementos de ayuda de Estado contenidos en el contrato de privatización eran, entre otras, las siguientes:

- exclusión de los costes de la planta de anilina, de ácido nítrico y de nitrobenzeno por importe de 212 millones de marcos alemanes de la contribución del BvS (apartado 1 del artículo 2 de la Decisión),
- supresión de los artículos que se refieren a la subvención de los gastos energéticos (apartado 3 del artículo 2 de la Decisión),
- presentación de un contrato modificado y notificación conforme al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE de cualquier desviación del contrato modificado (artículo 3 de la Decisión),
- presentación de informes semestrales sobre los progresos realizados en la reestructuración y sobre el importe de las ayudas realmente concedidas en las distintas partidas del contrato de privatización (apartado 1 del artículo 4 de la Decisión),
- abstención de conceder ayudas adicionales al plan de reestructuración de BSL (artículo 5 de la Decisión).

2.4. Debe subrayarse que al autorizar la ayuda y la compensación del flujo de caja la Comisión tuvo presente que el contrato de privatización contenía cláusulas destinadas a incentivar a BSL a no consumir la totalidad del importe de las ayudas autorizadas en forma de primas (20 % de la ayuda para inversiones y 33 % de la compensación del flujo de caja) sobre la parte no utilizada hasta el final del período de reestructuración.

3. Mediante carta de 9 de agosto de 1996 los servicios de su administración presentaron el segundo contrato de modificación⁽²⁾, celebrado para dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996. Tras examinar este contrato y sus anexos, la Comisión concluyó que no podía determinar si efectivamente se había dado cumplimiento a su Decisión de 29 de mayo de 1996.

En el segundo contrato de modificación era sobre todo el plan de explotación el que ya no correspondía al plan inicial en que se había basado la Decisión de la Comisión. Concretamente, habían aumentado notablemente las capacidades previstas para el benceno.

Se añadió un nuevo contrato de suministro energético negociado entre BSL y VKR (VEBA). El segundo con-

trato de modificación contenía una cláusula según la cual debían incluirse en el cálculo de la compensación del flujo de caja "... los pagos por el suministro de vapor y electricidad autorizados por el BvS ...". Según lo publicado en la prensa alemana, los nuevos contratos de suministro eléctrico preveían un precio considerablemente más alto durante el período de reestructuración (en el cual el BvS compensa el flujo de caja negativo) que en los años siguientes, a fin de sustraerse a la Decisión de la Comisión de no autorizar ayudas para sufragar gastos energéticos.

Mediante carta de 30 de octubre de 1996, la Comisión solicitó aclaraciones adicionales a estos puntos.

El 2 de diciembre de 1996 se recibieron las aclaraciones solicitadas en relación con las modificaciones del programa de inversión. Respecto del suministro de energía eléctrica y vapor, su Gobierno comunicó que las negociaciones entre Dow y BSL todavía no habían terminado.

El 23 de enero de 1997 estos puntos fueron discutidos en conversaciones bilaterales entre los representantes de la Comisión y de su Gobierno.

4. El 10 de abril de 1997, funcionarios de la Comisión examinaron en Schkopau los contratos de suministro energético y llegaron a las conclusiones siguientes:

- Los contratos se concluyeron por un período de diecinueve años (hasta el 31 de diciembre de 2014). Para el período de reestructuración restante (hasta el 31 de mayo de 2000, durante el cual según el contrato de privatización las pérdidas serán cubiertas por el BvS), los contratos de suministro prevén precios⁽³⁾ que superan ampliamente los precios medios de suministro de energía eléctrica y vapor. Para el período posterior a la reestructuración, cuando las posibles pérdidas de BSL deberán ser soportadas por la propia Dow, los contratos prevén precios energéticos que inicialmente se sitúan por debajo de la media. Estos precios irán aumentando anualmente hasta alcanzar en 2014 el nivel de precios medio.

- Según declara BSL, esta peculiar evolución de precios obedece a los motivos siguientes:

- El precio hasta el 31 de mayo de 2000 corresponde a los precios energéticos pagados por otros grandes consumidores en los nuevos estados fede-

⁽²⁾ El primer contrato de modificación, donde se cita el 1 de junio de 1995 como fecha del traspaso económico, abarca el período comprendido entre esa fecha y el momento de la autorización de la Comisión.

⁽³⁾ La Comisión conoce los importes exactos y los detalles del cálculo de precios pero no los hace públicos por razones de confidencialidad.

- rados con un consumo de 25 MW y 7 000 ha/a. Refleja asimismo el consumo relativamente modesto y desigual durante el período de reestructuración.
- Los precios considerablemente inferiores a partir de junio de 2000 reflejan los efectos de la desregulación de los precios del abastecimiento eléctrico. Inicialmente, BSL quería introducir en el contrato una cláusula que permitiera un ajuste de precios en caso de producirse efectos de desregulación (el contrato fue firmado antes de que el Consejo llegara a un acuerdo); tal cláusula se sustituyó, finalmente, por una reducción de precios que deberá llevarse a cabo hasta el año 2000.
 - Dow posee centrales eléctricas propias en diferentes centros de producción, por ejemplo en la planta de Stade, dedicada a la fabricación de cloro y que funciona a base de gas natural. Una central eléctrica de la última generación permitiría el suministro de electricidad a un precio aún inferior al que habría de pagar BSL a partir de junio de 2000. El contrato de suministro eléctrico faculta a BSL a construir una central eléctrica propia en caso de que VKR no pueda ofrecer un precio tan bajo como el que se pagaría con tal central eléctrica propia. Si BSL hubiera construido su propia central eléctrica desde el principio, ésta ya estaría en funcionamiento para el año 2000.
 - Las fluctuaciones de consumo irán reduciéndose una vez completada la reestructuración. En 1996 el consumo eléctrico fluctuó entre 43,2 y 125,2 megavatios. Hubo incluso variaciones considerables dentro de un mismo mes, como en junio de 1996, cuando el consumo se situó entre 34,4 y 124,9 megavatios. Las fluctuaciones fueron similares por lo que respecta al consumo de vapor. Por otra parte, de aquí a finales de 1998 la fabricación de cloro se habrá cambiado para efectuarse con el procedimiento de membrana. Hasta entonces se prevé que el consumo eléctrico para la fabricación de cloro baje de 74 a 55 y hasta 37 megavatios y luego vuelva a subir a 56 megavatios. También serán necesarios dos paros completos de duración limitada.
 - Los precios energéticos en los nuevos Estados federados siguen siendo aproximadamente un 25 % más elevados que los de Alemania occidental. Se espera que con el tiempo estos precios vayan a equilibrarse.
 - De los contratos de suministro eléctrico también se desprendería que BSL asumirá una parte de la financiación de las adaptaciones de la central eléctrica de VKR y recibirá por ello del BvS pagos compensatorios por importe [...].
5. Hasta agosto de 1997 la Comisión había recibido tres informes semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1 de junio de 1995 y el 31 de diciembre de 1996. No obstante, estos informes no eran lo suficientemente detallados para poder determinar si se había dado cumplimiento a las medidas de reestructuración establecidas en la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996. Este extremo se puso en conocimiento de las autoridades alemanas mediante carta de 4 de agosto.
6. Mediante carta de 8 de septiembre de 1997, su Gobierno presentó a la Comisión dos nuevos acuerdos contractuales entre Dow y el BvS, así como la correspondiente nota explicativa. El tercer y el cuarto contrato de modificación del contrato de privatización se concluyeron en abril de 1996 y el 1 de septiembre de 1997, respectivamente. Mientras el tercer contrato de modificación se refiere al conducto de Rostock, el cuarto tiene por objeto, entre otras cosas, ciertas modificaciones en las instalaciones que está previsto construir o modernizar. A diferencia del contrato de privatización propiamente dicho, ninguno de los contratos de modificación contiene cláusulas de suspensión en espera de la autorización de la Comisión con arreglo al artículo 93 del Tratado CE.
- 6.1. La carta de su administración de 8 de septiembre no sólo se refiere al cumplimiento de la Decisión de la Comisión sino que también proporciona los datos que ha de contener una notificación conforme al apartado 3 del artículo 93, y surtirá tal efecto en caso de que la Comisión concluyera que las modificaciones introducidas en el plan de reestructuración alteran las ayudas según lo establecido en esta disposición del Tratado CE.
- 6.2. En esta carta también se comunicaba a la Comisión que con el cuarto contrato de modificación Dow había adquirido formalmente un 80 % de las acciones de BSL y realizaría inversiones adicionales en los tres centros de producción sin percibir ayudas del BvS. Estas inversiones consisten en la construcción de una nueva instalación de PET con una capacidad de 150 kt/año, que deberá iniciar su producción durante la segunda mitad de 1998, y la construcción de una instalación de espuma de poliestireno extrusionado capaz de producir 300 000 m³ al año. La planta de anilina, a la cual según la Decisión de la Comisión no podían concederse ayudas en el marco del plan de reestructuración, será construida ahora por Dow Alemania en el emplazamiento de SOW en Böhlen, en un terreno arrendado por BSL. Está previsto efectuar las inversiones de reestructuración más o menos según el plan, de manera que es poco probable que vaya a solicitarse una prolongación del período de reestructuración de cinco a seis o siete años. Por último, se quiere entrar en negociaciones con varias empresas, situadas en una fase ulterior del proceso productivo, y que están interesadas en la construcción de instalaciones de producción en emplazamientos de BSL. Con ello el proyecto de reestructuración de BSL tendría muy probablemente el efecto secundario deseado de que tanto Dow como otras empresas químicas inviertan en la región de Halle-Leipzig.

6.3. Según el tercer contrato de modificación, la refinería de petróleo *Mitteldeutsche Erdölraffinerie MIDER* (antes *Leuna 2000*) contribuirá con 10,5 millones de marcos en la construcción del conducto de Rostock. Aunque esto reduzca la participación del BvS en esa cantidad, no modifica el límite máximo de la ayuda.

6.4. Las modificaciones pertinentes en el cuarto contrato de modificación se refieren a lo siguiente:

- Por lo que respecta a la mejora de la planta de craqueo, se prevé aumentar la producción de etileno *chemical grade* a 60 kt/año. El etileno *chemical grade* se necesita para la fabricación de etilbenceno y, en la siguiente fase, de estireno. La capacidad de producción de etileno *polymer grade* se mantiene en 450 kt/año.
- Ampliación de la capacidad de producción de la planta de benceno a 320 kt/año. La capacidad inicialmente prevista era de 120 kt/año, pero en el transcurso del procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 93 ya se aumentó a 200 kt/año. La Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996 se basa en esta capacidad. El benceno, de difícil transporte, será consumido *in situ*, sobre todo en las plantas de anilina y de etilbenceno/estireno.
- Incorporación al plan de reestructuración de una ampliación de capacidad en la planta de butadieno, de 45 a 120 kt/año, en sustitución del tanque de propano de 45 millones de marcos alemanes autorizado en la Decisión de la Comisión y que ya no es necesario en el nuevo plan. El butadieno se utiliza *in situ* en la nueva instalación de procesamiento de elastómeros en solución. Se asignan 90 millones de marcos alemanes a la financiación de la ampliación de la planta de butadieno.
- La unidad de etilbenceno/estireno se añadió al plan de reestructuración para sustituir en parte los pagos en concepto de "deficiencias estructurales" no autorizados por la Comisión. La capacidad de esta unidad quiere aumentarse de 200 a 280 kt/año. Ambos productos precursores se procesan allí mismo. En el cuarto contrato de modificación se establece que un importe de inversión de 33 millones de marcos alemanes no será financiado por el BvS. Los costes totales de la instalación rebasarán el presupuesto inicial en 75 millones de marcos alemanes.
- Höchst se encargará de construir las plantas de ácido acrílico y éster acrílico para BSL. Su capacidad será inferior a la prevista inicialmente, pero los gastos de construcción serán más elevados. En el cuarto contrato de modificación se fijó un tope de 390 millones de marcos alemanes para la participación del BvS en esta inversión. Según este contrato, los acuerdos en-

tre BSL y Höchst, que no se adjuntaron a su carta de 8 de septiembre de 1997, abarcan tanto la construcción como la explotación de las instalaciones en cuestión, lo cual entraña un pago de incentivación a Höchst.

- La nueva versión del anexo 7 del contrato de privatización indica una capacidad de producción de EDC de 532 kt/año, mientras que la versión inicial sólo preveía una capacidad de 276 kt/año.
- Por lo que respecta a las ayudas autorizadas de 327 millones de marcos alemanes para inversiones en instalaciones que no forman parte integrante de BSL (por ejemplo, las instalaciones de ácido ftálico, plastificantes y dispersantes) o destinadas a instalaciones de sustitución, en el cuarto contrato de modificación se establece qué unidades serán desmanteladas y cuáles proseguirán su actividad; las inversiones en instalaciones que se mantienen ascenderán únicamente a 28 millones de marcos alemanes. En el acuerdo también se introdujeron inversiones de sustitución para el importe restante de 299 millones, cuyo coste total asciende a 432 millones de marcos alemanes; se trata de una planta de resina de hidrocarburo de 15 kt/año, una planta de poliestireno sindiotáctico de 36 kt/año, una planta de elastómeros en solución de 60 kt/año y una planta PCHE de 23 kt/año.
- La capacidad indicada ahora para la planta de PEBD en Leuna es de 160 kt/año en lugar de 145 kt/año.
- Por último, se aumenta la capacidad (de 70 kt/año y 24 kt/año a 90 y 27 kt/año) de las instalaciones de caucho EB y caucho PB actuales, que serán modernizadas.

7. Tal como constata la Comisión en su Decisión de 29 de mayo de 1996⁽⁴⁾, sin duda el apoyo financiero prestado a Dow por el BvS para la privatización de BSL constituye una ayuda de Estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y con arreglo al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Como también constata la Comisión en esta Decisión⁽⁵⁾, los fabricantes de productos químicos compiten entre sí, siendo dichos productos objeto de transacciones entre los Estados miembros, como queda bien reflejado en las estadísticas comerciales⁽⁶⁾. BSL no sólo continuará fabricando algunos de los productos intermedios de Buna, SOW y Leuna sino también derivados nuevos en el complejo integrado de producción que resulte de la reestructuración.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 19.9.1996, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 239 de 19.9.1996, p. 7.

⁽⁶⁾ Véase el *Panorama de la industria europea* de 1997, capítulo 7.

Las ayudas financieras a las empresas refuerzan su posición frente a los competidores en la Comunidad y en el Espacio Económico Europeo. Por consiguiente, cabe suponer que ello falsee la competencia para las empresas no beneficiarias de ayuda.

8. Mediante carta de 8 de septiembre de 1997, los servicios de su Administración notificaron a la Comisión las desviaciones del contrato de privatización autorizado entre Dow y el BvS. Dieron cumplimiento de este modo a su obligación de notificación conforme al apartado 2 del artículo 3 de la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996 en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE. No obstante, sus servicios incumplieron la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE de esperar la decisión definitiva de la Comisión antes de otorgar la ayuda. A diferencia del contrato de privatización inicial, el contrato de modificación no contiene ninguna cláusula de suspensión en espera del consentimiento de la Comisión. Dado que la validez jurídica de estas modificaciones de contrato comienza con la firma, las ayudas que allí se establecen pueden concederse sin la autorización previa de la Comisión. Así pues, formalmente se trataría de ayudas concedidas indebidamente.

9. También es dudoso que, en la forma acordada en el tercer y cuarto contrato de modificación, las ayudas concedidas para la privatización sean compatibles con las normas comunitarias sobre ayudas de Estado en lo sustantivo.

9.1. Existen serias dudas acerca de que estas ayudas puedan considerarse abarcadas por la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996.

Como constata la Comisión en esta Decisión, con el proyecto de reestructuración de BSL se persigue la construcción de un complejo integrado en el que todas sus partes integrantes sean interdependientes. De modificarse la capacidad de una de las instalaciones, ello repercutiría necesariamente en la producción de las instalaciones restantes.

La Comisión es consciente de que no se ha cambiado el importe total de ayuda citado en su Decisión. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la Comisión no autorizó un importe global de ayuda sino límites máximos para determinados proyectos, y que incluso se preveía un incentivo para lograr que se pagaran importes menores que las ayudas máximas previstas.

La Comisión también comprende que un plan de reestructuración, y ciertamente un plan tan extraordinario como el que atañe a la reestructuración de BSL, no es un proceso estático; en él pueden surgir posibilidades y ocasiones que confieran un mayor atractivo a la realización del proyecto. No obstante, la Comisión insiste en que su

Decisión de 29 de mayo de 1996 está basada en los efectos competitivos de productos y capacidades de producción claramente definidos. Cualquier nueva modificación que dé lugar al aumento de las capacidades de producción o a otros productos no está contemplada en la Decisión, por lo que deberá ser financiada por la propia empresa exclusivamente con ayuda de los instrumentos de ayuda habituales.

En estas condiciones la Comisión debe concluir que, debido a las modificaciones al plan de reestructuración previstas en el contrato de modificación, debe cambiar asimismo la valoración contenida en su Decisión de 29 de mayo de 1996:

- La participación de MIDER en el conducto a Rostock por importe de 10,5 millones de marcos alemanes, prevista en el tercer contrato de modificación, da lugar a un aumento del importe de ayuda disponible para otras inversiones. Aunque la contribución del BvS se disminuya en ese importe, no cambia el límite máximo de ayuda. El importe total de ayuda debería reducirse en 10,5 millones de marcos, tanto más cuanto que la propia MIDER percibe ayudas de importancia considerable, por lo que su participación resulta equiparable a la concesión de ayudas en el marco de otros regímenes.
- Por lo que respecta a la mejora de la planta de craqueo, la Comisión toma nota de que la capacidad de producción de etileno *chemical grade* se aumenta a 60 kt/año. En este contexto, la Comisión desea saber si la inversión realizada en la planta de craqueo todavía corresponde a la información presentada por los servicios de su Administración antes de la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996. Sería importante saber, en particular, si el aumento de la producción de etileno *chemical grade* repercute en la capacidad total de la instalación de craqueo o si el aumento únicamente tiene lugar dentro de esa capacidad total.
- Por lo que respecta al aumento de capacidad de la planta de benceno de 200 a 320 kt/año, en el momento actual la Comisión no ve ninguna razón para financiar esta inversión adicional en el marco de las ayudas autorizadas. Es cierto que, a diferencia de la anilina, el benceno no entra en los circuitos comerciales; no obstante, varios fabricantes de anilina han presentado repetidamente a la Comisión sus reparos respecto de la anilina. Por lo tanto, resulta dudosa la compatibilidad de una ayuda adicional para inversiones por unos 50 millones de marcos alemanes.
- También es dudosa la compatibilidad de los costes por importe de 90 millones de marcos a sufragar por el BvS para financiar el aumento de capacidad de la planta de butadieno de 45 a 120 kt/año, añadidos al plan de reestructuración en sustitución del tanque de

propano que fue autorizado por la Comisión pero que ya no resulta necesario en el plan de reestructuración modificado.

- La Comisión tampoco puede dar su conformidad a la ampliación de capacidad de 200 a 280 kt/año de la unidad de etilbenceno/estireno, añadida al plan de reestructuración en sustitución de la “compensación de deficiencias estructurales”. En el cuarto contrato de modificación se estipula que el BvS no financiará una inversión de 33 millones de marcos alemanes. La Comisión alberga serias dudas sobre la ayuda a esta inversión por los motivos siguientes: en primer lugar, la capacidad inicial de 200 kt/año parece ser superior a la notificada en el marco del procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 93; segundo, es dudoso que el importe de 33 millones de marcos alemanes corresponda realmente a los costes de la ampliación de capacidad, dado que éstos superan en 75 millones el coste inicialmente presupuestado.
 - Las instalaciones de ácido acrílico y éster acrílico que Höchst quiere construir para BSL tendrán una capacidad menor pero un coste bastante mayor de lo inicialmente previsto. En el cuarto contrato de modificación se fija para la participación del BvS en esta inversión un límite máximo de 390 millones de marcos alemanes. Si bien no dispone de los acuerdos entre BSL y Höchst, la Comisión deduce del cuarto acuerdo de modificación que se refieren tanto a la construcción como a la explotación de las instalaciones y que prevén un pago de incentivación para Höchst. Por este motivo la Comisión teme que Höchst pueda convertirse en beneficiario de una ayuda autorizada en favor de BSL.
 - Por lo que respecta a la instalación de EDC, hay divergencias entre las cifras. El anexo 7 del contrato de privatización inicial prevé una capacidad de 276 kt/año, mientras que el cuarto contrato de modificación indica 532 kt/año. En este contexto la Comisión desea saber si la inversión todavía corresponde a la información presentada a la Comisión antes de que ésta adoptara su Decisión de 29 de mayo de 1996.
 - La autorización de la Comisión abarcaba inversiones de 327 millones de marcos alemanes para las plantas de ácido ftálico, plastificantes y dispersantes que no fueran parte integrante de BSL. El contrato de privatización faculta a Dow para dismantelar estas plantas en caso de querer cesar su actividad pero no encontrarles un comprador adecuado, a condición de ofrecer una inversión de sustitución apropiada. Estas inversiones podrían sumarse al importe de ayuda de 327 millones de marcos alemanes. Al autorizar la ayuda, la Comisión no estaba en condiciones de dar su consentimiento a las posibles inversiones de sustitución que en aquel momento todavía se desconocían, por lo que se limitó a dar su conformidad a las ayudas para las instalaciones de ácido ftálico, plastificantes y dispersantes.
- En el cuarto contrato de modificación se deja claro qué unidades se cierran y cuáles continúan su actividad; las inversiones en las instalaciones que se mantienen ascienden sólo a 28 millones de marcos alemanes, mientras que para el importe restante de 299 millones el contrato prevé instalaciones de sustitución por un coste total de 432 millones de marcos alemanes: una planta de resina de hidrocarburo de 15 kt/año, una planta de poliestireno sindiotáctico de 36 kt/año, una instalación de elastómeros en solución de 60 kt/año y una instalación de PCHE de 23 kt/año.
- Estas inversiones de sustitución plantean menos reservas a la Comisión por dos motivos: por un lado, tal posibilidad estaba expresamente prevista en el contrato de privatización y, por otro, una parte considerable de los gastos que originan no es asumida por el BvS. No cabe excluir, sin embargo, que estas inversiones de sustitución puedan crear dificultades sectoriales y obstaculizar el comercio entre Estados miembros en medida contraria al interés común.
- La capacidad ahora indicada para la planta de PEBD de Leuna es de 160 kt/año o en lugar de 145 kt/año. La Comisión desea conocer el motivo de esta modificación y, en particular, si también supone modificaciones en la inversión.
 - Por otra parte, el cuarto contrato de modificación también contiene cambios que resultan aceptables y que procede mencionar en aras de la compleción. Así, se establece que las plantas de caucho de EB y caucho PB ya existentes y destinadas a ser modernizadas aumenten su capacidad, que pasa a ser de 90 y 27 kt/año, respectivamente, en lugar de las 70 y 24 kt/año inicialmente previstas. En el primer procedimiento conforme al apartado 2 del artículo 93 se informaba a la Comisión que estas cifras sólo eran estimativas por no disponer Dow de experiencia con instalaciones de este tipo.
- 9.2. Independientemente de que la reestructuración de BSL en la forma fijada en el tercer y cuarto contrato de modificación quede abarcada por la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996, existen serias dudas sobre la aplicabilidad de las disposiciones de excepción de los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE y de los apartados 2 y 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE si se examina el contrato propiamente dicho.

9.2.1. Las excepciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 92 no son aplicables en el presente caso dada la naturaleza y los objetivos de la ayuda.

9.2.2. Por lo que respecta a la excepción prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 92, la Comisión ya declaró en su Decisión de 29 de mayo de 1996 (?) que tampoco es aplicable en este caso, dado que las dificultades que encuentran las empresas de la antigua RDA no pueden interpretarse como desventajas causadas por la antigua división de Alemania sino que resultan de la competencia de otras empresas de la Comunidad o del EEE.

La valoración del programa modificado de reestructuración de BSL no ofrece motivo alguno para apartarse de esta conclusión.

9.2.3. Cabe recordar que la Comisión declara en la citada Decisión (?) que la reunificación no causó en la economía alemana una perturbación grave que justificara la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 92.

El programa de reestructuración modificado no contiene ningún elemento que pudiera alterar esta valoración.

9.2.4. En cuanto a las excepciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, en virtud de las cuales la Comisión autorizó el plan de reestructuración en el contrato de privatización inicial, debe insistirse en que las modificaciones en ambos contratos darán lugar a modificaciones en las capacidades de producción que podrían tener efectos adversos en la competencia y en el comercio entre los Estados miembros. Por lo tanto, en la fase actual existen serias dudas sobre la aplicabilidad de estas excepciones al programa de privatización en la forma prevista en los dos contratos de modificación.

10. También hay indicios de que los contratos de suministro energético contienen elementos de ayuda de Estado. En la Decisión de 29 de mayo de 1996 se excluyeron expresamente las ayudas para el abastecimiento energético porque la Comisión entendía que tal apoyo constituía una ayuda de funcionamiento que no podía autorizarse en ningún caso. Además, en el artículo 5 de la Decisión de 29 de mayo de 1996 se estipula que Alemania deberá abstenerse de conceder ninguna otra ayuda para contribuir a la reestructuración de BSL.

Las reservas de la Comisión se refieren a la notable diferencia entre los precios que BSL deberá pagar durante y después del período de reestructuración. Esta diferencia parece artificial, y no cabe excluir que con el elevado precio energético durante este período, en el cual las pérdidas serán absorbidas por el BvS, podrían servir para subvencionar los precios energéticos considerablemente más bajos tras la reestructuración.

La Comisión también teme que no se cumple su instrucción de excluir toda ayuda al suministro energético, dado que con la asunción por BSL de una parte de la financiación de la central eléctrica VKR, compensada por el BvS con [...], se podría influir de tal manera en los precios energéticos que se descargara a VKR de gastos que de otro modo se vería obligada a afrontar con sus propios medios.

11. La Comisión toma nota con satisfacción de que con el cuarto contrato de modificación Dow se convierte en propietario del 80 % de las acciones de BSL y efectúa inversiones adicionales en los tres centros de producción que no perciben ayudas del BvS. Estas inversiones atañen, en particular, a la construcción de una nueva planta de PET, con una capacidad de 150 kt/año, cuya actividad deberá comenzar durante el segundo semestre de 1998, así como a la construcción de una planta de espuma de poliestireno extrusionada con una capacidad de producción anual de 300 000 m³. La planta de anilina, a la cual según la Decisión de la Comisión no pueden concederse ayudas en el marco del plan de reestructuración, será construida por Dow Alemania en el emplazamiento de SOW en Böhlen, en un terreno alquilado por BSL. También resulta positivo que las inversiones de reestructuración se desarrollen esencialmente según lo previsto, y que se estén llevando negociaciones con diversas empresas de procesamiento de una fase posterior del proceso productivo interesadas en erigir instalaciones de producción en los emplazamientos de BSL. La Comisión reconoce que el proyecto de reestructuración de BSL manifiestamente tiene el efecto secundario deseado de incitar a Dow y a otras empresas químicas a realizar inversiones en la zona de Halle-Leipzig.

12. Habida cuenta de las modificaciones introducidas por Dow y el BvS en el programa de reestructuración con el tercer y cuarto contrato de modificación, así como de las repercusiones de estas modificaciones en el comercio y en la competencia dentro del mercado común, la Comisión considera necesario examinar con mayor detalle si el falseamiento de la competencia que lleva consigo sobrepasa la medida autorizada en su Decisión de 29 de mayo 1996. Desea aclarar asimismo si los contratos de suministro energético contienen elementos de ayuda estatal en incumplimiento de la Decisión de la Comisión de 29 de mayo de 1996. Por este motivo, ha decidido incoar un procedimiento con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con las ayudas concedidas a BSL en el contexto de su privatización.

(?) DO L 239 de 19.9.1996, p. 7.

La Comisión invita a su Gobierno a presentarle, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente carta, sus observaciones y toda la información necesaria respecto de la ayuda de Estado.

La Comisión recuerda a su Gobierno el efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y remite a su Comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 318 de 24 noviembre de 1983, página 3, en virtud de la cual toda ayuda que se haya concedido indebidamente, sin haber sido notificada previamente o antes de la decisión definitiva de la Comisión en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, habrá de ser reembolsada por la empresa beneficiaria, incluidos intereses a partir de la fecha de pago, calculados al tipo de referencia, es decir, el empleado para determinar el equivalente neto de subvención en el momento de la concesión de la ayuda.

La Comisión invita a los servicios de la administración alemana a abstenerse de otorgar nuevas ayudas a BSL y a informar de inmediato a la empresa beneficiaria de la incoación del procedimiento y del hecho de que podría verse obligada a reembolsar las ayudas recibidas indebidamente.»

La Comisión insta a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a remitir sus observaciones en relación con las medidas anteriormente citadas, en el plazo de un mes a partir de la presente publicación, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Las observaciones se comunicarán al Gobierno alemán.

No oposición a una concentración notificada

(Caso IV/M.1120 — Compaq/Digital)

(98/C 128/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

El 23 de marzo de 1998, la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página);
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 398M1120. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción, contactar por favor:

EUR-OP
Información, Mercado tecnia y Relaciones Públicas (OP/4 B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
teléfono: (352) 2929 42455, fax: (352) 2929 42763.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/M.1132 — BT/ESB/AIG)**

(98/C 128/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 15 de abril de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas British Telecommunications («BT»), The Electricity Supply Board of Ireland («ESB») y The American International Group («AIG») adquieren, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, («BT»), de una nueva empresa que suministrará productos y servicios de telecomunicaciones en Irlanda.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— BT: equipos y servicios de telecomunicaciones,

— ESB: suministro de electricidad en Irlanda,

— AIG: compañía norteamericana que opera a nivel global en el ámbito de los servicios financieros y de seguros.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32 2) 286 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia IV/M.1132 — BT/ESB/AIG, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Grupo Operativo de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso IV/JV.1 — Telia/Telenor/Schibsted)**

(98/C 128/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 8 abril 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Schibsted Multimedia, filial al 100 % de Schibsted ASA, Telenor Nextel AS, filial al 100 % del operador noruego de telecomunicaciones Telenor AS, y Telia AB adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa («New Col») a través de adquisición de acciones en una empresa común de nueva creación.

2. Ambito de actividad de las empresas implicadas:

- Schibsted Multimedia AS: suministro de contenido para Internet, así como desarrollo, producción y concepción de servicios de Internet,
- Telenor Nextel AS: suministro de contenido para Internet, de servicios de mensajería y telecomunicación, localización de páginas web, soluciones ofrecidas por la red Internet y servicios de asesoría en relación a los referidos servicios,
- Telia AB: suministro de servicios de telecomunicaciones y de redes y servicios conexos,
- «New Col»: suministro de servicios de Internet destinados tanto a uso personal como profesional.

3. Esta notificación fue declarada incompleta el 16 de abril de 1998. Las empresas afectadas han suministrado la información adicional requerida. La notificación se completó, en el sentido del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4064/89, el 20 de abril de 1998. Por consiguiente, la notificación surtirá efecto el 20 de abril de 1998.

4. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

5. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, indicando la referencia IV/JV.1 — Telia/Telenor/Schibsted, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección C
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(1) DO n° L 395 de 30.12.1989; versión rectificada en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio relativo a la organización de una oposición general

(98/C 128/08)

La Secretaría General del Parlamento Europeo organiza la oposición general siguiente ⁽¹⁾:

PE/205/LA — INTÉRPRETES de lengua francesa
(carrera LA 7/LA 6)

⁽¹⁾ DO C 128 A de 25.4.1998 (edición en lengua francesa).

AVISO

El 28 de abril de 1998 aparecerá en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 130 A el «Catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas — Vigésima edición integral».

Los suscriptores del Diario Oficial podrán obtener de forma gratuita tantos ejemplares y versiones lingüísticas de este Diario Oficial como hayan suscrito. Se les ruega que devuelvan la orden de pedido adjunta debidamente cumplimentada, indicando el «número de suscriptor» (código que aparece a la izquierda de cada etiqueta y que comienza por: O/.....). La gratuidad y la disponibilidad se garantizan durante un año a partir de la fecha de publicación del Diario Oficial en cuestión.

Las personas interesadas que no estén suscritas pueden solicitar el envío contra reembolso de este Diario Oficial a la Oficina de ventas encargada de su país o a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Servicio de ventas, L-2985 Luxemburgo, que transmitirá el pedido a dicha Oficina de ventas.

ORDEN DE PEDIDO

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

Servicio de ventas
2, rue Mercier
L-2985 Luxemburgo

- Estoy suscrito** al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Mi número de suscriptor es el siguiente: O/.....

- Sírvanse enviarme el (los) ... ejemplar(es) gratuito(s) del **Diario Oficial C 130 A de 1998** al (a los) cual(es) mi(s) suscripción(es) me da(n) derecho.
- Solicito** contra reembolso ... **ejemplar(es) suplementario(s)**.

Lengua(s):

- No estoy suscrito** al *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y solicito contra reembolso ... **ejemplar(es)**.

Lengua(s):

Nombre y apellidos:

Dirección:

Fecha: Firma: